



**Municipalidad de Crespo**  
2026

**Nota**

**Número:**

**Referencia:** Decreto intimacion por daños Albornoz Laferrara Mariangel Analí EX-2025-00031136- -MUNICRESPON-CAJRH#SGDH

**A:** Silvina Elvira Muller (AAFT#SEHP), Pablo Gaston Ghirardi (FC#SEHP), Lilian Caballero (CAJRH#SGDH), Francisco Ferrer (CAJRH#SGDH),

**Con Copia A:**

---

**De mi mayor consideración:**

**V I S T O:**

El Expediente Administrativo EX-2025-00031136- -MUNICRESPON-CAJRH#SGDH,  
y

**CONSIDERANDO:**

Que el mismo refiere, a que el día 04 de noviembre del 2025, Mariángel Analí

ALBORNOZ LAFERRARA, D.N.I. Nº 32.114.323, con domicilio en calle Dr. Minguillón Nº 2143, conducía el vehículo Ford Ka, Dominio LUG 186, cuando colisionó con dos punteras, ubicadas sobre Acceso Raúl Alfonsín.

Que obra en el legajo acta de constatación Nº 000625, en la cual se dejó constancia del hecho y se identifica vehículo y conductora, así como registro fotográfico de los daños producidos.

Que la Dirección de Servicios Públicos ha informado que el costo de la reparación y acondicionamiento de las punteras dañadas asciende a la suma de Pesos Ciento Diecisésis Mil Setenta con 23/100 (\$116.070,23), importe que refleja el daño emergente directo sufrido por el Municipio, comprensivo de materiales y mano de obra necesaria para restituir el estado anterior al siniestro.

De este modo, se encuentran acreditados el hecho dañoso, el daño cierto y su cuantificación, así como el nexo causal directo entre la maniobra del rodado y el deterioro de los bienes municipales.

Que los elementos dañados integran el patrimonio y dominio público municipal, en el marco de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y la Ley Nº 10.027 – Régimen Municipal, que reconocen al Municipio bienes propios y facultades para administrarlos, conservarlos y ejercer las acciones necesarias para su defensa.

Que, en consecuencia, la destrucción de las punteras constituye un menoscabo patrimonial sufrido por la Municipalidad de Crespo, jurídicamente resarcible frente al particular responsable.

Que en el plano de la responsabilidad civil, resulta aplicable el régimen general del Código Civil y Comercial de la Nación. El art. 1716 consagra el deber de no dañar y la consecuente obligación de reparar el daño injustamente causado; los arts. 1737 y 1740 regulan el daño resarcible y el principio de reparación plena, imponiendo la restitución del patrimonio del damnificado al estado anterior en la medida de lo posible.

Que, tratándose de un automotor, corresponde encuadrar el supuesto en la responsabilidad por riesgo o vicio de la cosa (art. 1757 CCyC), de carácter objetivo, recayendo la responsabilidad en el dueño y/o guardián del vehículo (art. 1758 CCyC), categoría en la que se ubica la conductora al momento del hecho, por ejercer el uso, dirección y control del rodado.

Que no surgen de las constancias del expediente elementos que permitan inferir la existencia de eximentes de responsabilidad (caso fortuito extraño al riesgo propio de la cosa, hecho de un tercero ajeno, culpa de la víctima) ni tampoco algún obrar antijurídico imputable al Municipio en cuanto a la ubicación o señalización de las punteras que pudiera desplazar total o parcialmente la imputación del daño.

En consecuencia, el impacto del vehículo contra los bienes municipales aparece, prima facie, como hecho generador de responsabilidad civil a cargo de la conductora identificada, en los términos del Código Civil y Comercial.

Que desde la perspectiva de la buena administración y de la debida custodia del erario, el Municipio no puede asumir con fondos públicos el costo de recomponer un daño provocado por un particular identificado, máxime cuando dicho costo se encuentra determinado en una suma concreta. La omisión de reclamo importaría, de hecho, trasladar a la comunidad el perjuicio causado por un tercero individualizado, contrariando el principio de razonabilidad y el deber de proteger el patrimonio municipal.

Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos, entiende que correspondería dirigir una intimación fehaciente a Mariángel Analí ALBORNOZ LAFERRARA, D.N.I. Nº 32.114.323, con domicilio en calle Dr. Minguillón Nº 2143, de la ciudad de Crespo, para que, dentro del plazo de Diez (10) días hábiles, abona a favor de la Municipalidad de Crespo, la suma de Pesos Ciento Dieciséis Mil Setenta con 23/100 (\$116.070,23), en concepto de reparación y acondicionamiento de las punteras municipales dañadas con motivo del siniestro acaecido el 04 de noviembre del 2025, haciéndole saber que, en caso de incumplimiento, el Municipio se reserva el derecho de iniciar las acciones judiciales de cobro que estime corresponder, con más intereses y costas, y dejando a salvo la posibilidad de que la requerida canalice el pago a través de su aseguradora de responsabilidad civil, si correspondiere.

Que este Departamento Ejecutivo comparte en un todo el criterio de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, haciéndolo suyo.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que la Constitución de Entre Ríos y la Ley 10.027, y sus modificatorias, otorgan al Departamento Ejecutivo Municipal.

Por ello y en uso de sus facultades

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL**

**D E C R E T A:**

**Art. 1.-** Dispóngase intimar a Mariángel Analí ALBORNOZ LAFERRARA, D.N.I. Nº 32.114.323, a los fines de proceder al cobro de la suma de Pesos Ciento Dieciséis Mil Setenta con 23/100 (\$116.070,23), derivados de la reparación y acondicionamiento de los daños producidos, en virtud de los considerando que anteceden.

**Art. 2.-** Pásese copia del presente a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, a la Administración Fiscal y Tributaria, a sus efectos.

**Art.3º.-** Notifíquese a Mariángel Analí ALBORNOZ LAFERRARA, D.N.I. Nº 32.114.323, con copia del presente.

**Art. 4.-** Dispónese que el presente será refrendado por la Secretaría de Economía, Hacienda y Producción.

**Art. 5.-** Comuníquese, publíquese, etc.

Sin otro particular saluda atte.